



ORD. N° 000219

- ANT.:** 1) ORD. N° 251 del 28/05/18 Municipalidad de Puqueldón ingresa Informe Ambiental Complementario de la "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
2) ORD. N° 93 del 27/03/18 SEREMI del Medio Ambiente remite observaciones a Informe Ambiental de la "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
3) ORD. N° 134 del 23/02/2018 Municipalidad de Puqueldón ingresa Informe Ambiental Completo para "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
4) ORD. N° 77 del 30/01/18 de SEREMI del Medio Ambiente solicitando a Municipalidad de Puqueldón completar el Informe Ambiental para la "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
5) ORD. N° 46 del 22/01/2018 de Municipalidad de Puqueldón remite Informe Ambiental incompleto, para la "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
6) ORD. N° 297 del 01/09/2017 de SEREMI del Medio Ambiente responde comunicación de inicio de EAE para la "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
7) ORD. N° 401 del 16/08/2017 de Municipalidad de Puqueldón, informando inicio del procedimiento EAE para la "Formulación Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

MAT.: Informa que la "Formulación del Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, no ha aplicado adecuadamente la Evaluación Ambiental Estratégica.

PUERTO MONTT, 28 JUN. 2018

**DE: SR. KLAUS KOSIEL LEIVA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**A: SR. PEDRO MONTECINOS MONTIEL
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUQUELDÓN
REGIÓN DE LOS LAGOS**

En atención al oficio referido en el ANT. 1), y en conformidad con lo establecido en el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante el "Reglamento"), se hace presente que esta Secretaría Regional Ministerial revisó el Informe Ambiental Complementario de la "Formulación del Plan Regulador Comunal de Puqueldón", Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos (en adelante "PRC" o "plan").

De la revisión del citado documento, teniendo en consideración las observaciones realizadas al Informe Ambiental mediante el Oficio Ordinario N° 93, de 27 de Marzo de 2018, esta SEREMI del Medio Ambiente concluye que el Informe Ambiental Complementario del plan no ha dado respuesta a algunas de las observaciones formuladas.

A continuación, se detallan las observaciones realizadas que no fueron subsanadas mediante el Informe Ambiental Complementario:

En relación a los **Objetivos del Plan**, no se observa que se haya precisado de manera consistente la meta de los objetivos 1 y 7, según se solicitó en el documento del ANT. 2).

Respecto del objetivo N°1, el Informe Ambiental Complementario incorpora la siguiente idea: "(...), con el objetivo de reconocer y albergar las dinámicas de crecimiento y vida urbana, y de esta manera, generar normas urbanísticas que sean coherentes con la identidad de las áreas urbanas de la comuna". Sin embargo, esto no guarda relación con el diagnóstico y caracterización propuesta, en tanto los territorios a planificar corresponden solamente a Puqueldón y San Agustín.

En atención con el objetivo N°7, se incorpora la siguiente idea: "(...) En el caso de que las áreas urbanas alberguen zonas y/o inmuebles patrimoniales, éstas serán protegidas con las herramientas con este Instrumento de Planificación Territorial alberga". Sobre esto, se hace presente la necesidad de precisar un mecanismo que permita cumplir la acción, pues el objetivo carece una meta clara, es decir, se desconoce qué se busca cuando se señala "contemplando y atendiendo la eventual presencia de las zonas patrimoniales (...)".

Adicionalmente, las modificaciones a los objetivos de planificación antes referidas no fueron debidamente incorporadas en el Anteproyecto del plan (Memoria Explicativa), manifestándose una inconsistencia entre los objetivos de planificación de ambos documentos.

En relación con los **Objetivos Ambientales**, si bien fueron reformulados, aún persiste la necesidad de precisar el alcance territorial del Objetivo N°1. En este sentido, no se explicita cuáles sectores del borde costero comunal están dentro del alcance del Plan, señalándose en su lugar al borde costero de la Isla Lemuy y/o de las zonas urbanas, lo cual corresponde a Puqueldón, no así a San Agustín, que en rigor es una localidad rural.

Sobre los **Factores Críticos de Decisión (FCD)** identificados por el Órgano Responsable, se observa que se explicitan indicadores ambientales y/o de sustentabilidad que posibilitan su caracterización (acápito 12.2), sin embargo estos difieren de los precisados en el **Diagnóstico Ambiental Estratégico**. En tal sentido, no queda claro por qué el Órgano Responsable incorpora temas en la caracterización del estado de los FCD que posteriormente no son abordados por el cuadro 12-2, por ejemplo: "*Potencial turístico*", "*Identidad Lemuyana*" o "*Problemas de contaminación de aguas marinas y borde costero debido a presencia de residuos en el borde costero*":

En atención con lo descrito, conviene mencionar que la propuesta de caracterización del estado y tendencia de los FCD es confusa, desconociéndose cuál corresponde a su Marco de Evaluación Estratégica, lo que puede afectar la identificación de riesgos y oportunidades derivadas de las distintas Opciones de Desarrollo.

En línea con lo anterior, para el FCD "*Compatibilidad socio ambiental por potencial turístico y calidad de vida residencial*", el indicador definido como "*Demanda por servicios turísticos en la Región de Los Lagos y en la provincia de Chiloé*", no permite su caracterización, ya que no es coherente en el alcance, la escala y el ámbito del FCD correspondiente. Además, no se explica cuál es el grado de compatibilidad actual entre la demanda turística y la calidad de vida residencial, la que se propone caracterizar mediante el crecimiento demográfico local. Por lo tanto, no es evidente el patrón de cambio que pueda existir, respecto de la compatibilidad socio ambiental aludida.

Sobre las **Opciones de Desarrollo** identificadas, se observa que se excluye del análisis la alternativa A para la localidad de San Agustín, la cual obedecía a la situación vigente. El Órgano Responsable establece que la opción seleccionada para el

anteproyecto sería la Alternativa C o “resumen”. En este sentido, dado que esta Opción “resumen” incorpora otras consideraciones, en rigor da origen a una nueva alternativa, siendo evaluada por el órgano Responsable.

Si bien el Órgano Responsable acoge algunas de las observaciones formuladas al Informe Ambiental en esta sección, en cuanto a identificar implicancias sobre el medio ambiente y la sustentabilidad, la especificidad y pertinencia de los efectos identificados limita el reconocimiento fehaciente de la opción que mejor responde a las oportunidades derivadas de los FCD y contribuye a manejar de mejor forma los riesgos asociados a los FCD. Esto es más relevante aún, considerando que no se corrigieron elementos señalados por esta SEREMI en el ANT. 2) acerca de la generalidad de los riesgos y oportunidades identificados (como la “*disminución de oferta de viviendas*” o la “*mantención de la identidad Lemuyana*”), y también que no se incluyeron ni justificaron efectos como la “*potenciación del agroturismo asociado a cultivos tradicionales en las zonas residenciales mixtas con equipamientos (ZC)*” (respecto del FCD 1), o “*efectos en el paisaje, asociados a zonas de equipamientos (ZE) en lugares centrales del área urbana*” (respecto del FCD 2).

Respecto de los **resultados de la coordinación y consulta a los Organismos de la Administración del Estado**, se mantiene lo precisado en el ANT. 2) en atención a que no hubo nuevas coordinaciones y/o consultas adicionales a las ya efectuadas, las que dan cuenta de una baja concurrencia de los OAE. Como se señaló para el Informe Ambiental, es relevante generar coordinaciones con los OAE, toda vez que se pueden generar orientaciones que los vincule con lo establecido en las directrices de gobernabilidad, así como poner a disposición información relevante para efectos del plan.

Adicionalmente, se hace presente que para efectos del diseño del PRC el Ministerio del Medio Ambiente tiene el rol de orientar y colaborar técnicamente en el proceso de aplicación de la EAE, específicamente: en la identificación y justificación de los factores críticos de la decisión; en la definición del diagnóstico ambiental estratégico; en la identificación y evaluación de las opciones de desarrollo y en la definición del seguimiento del plan. En atención a lo dispuesto por la letra a) del artículo 6° del Reglamento, dicha colaboración debe realizarse a solicitud del Órgano Responsable, situación que no ocurrió en el presente proceso de diseño.

Sobre la **Participación Ciudadana en la etapa de diseño** del PRC, cabe indicar que el artículo 5° del Reglamento señala que los plazos establecidos en ese cuerpo normativo se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880, la que a su vez establece que dichos plazos corresponden a días hábiles. En tal sentido, la aseveración realizada por el Órgano Responsable, respecto de que no se señala que los plazos corresponden a días hábiles, carece de fundamentos. Ahora bien, la SEREMI del Medio Ambiente puntualiza que, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, el Órgano Responsable dispuso de otras instancias de participación ciudadana durante el diseño, las que consideran una serie de talleres y reuniones a nivel comunal, que a su vez incidieron en la propuesta final.

Se constata que el capítulo de **Plan de Seguimiento** es complementado con un cuadro relativo a las directrices, derivadas de los Factores Críticos de Decisión (20-1). Sin embargo, esta SEREMI observa que los indicadores propuestos no se relacionan directamente con las directrices identificadas en los cuadros 15-10 y 15-11, por lo cual existen medidas de gestión, planificación y particularmente de gobernabilidad que no resultan verificables en el Plan de Seguimiento. Entre estas se cuentan:

- Evitar la construcción de viviendas y/o elementos no coherentes con los valores naturales y culturales de la comuna, en los sectores centrales y pericentrales de las localidades urbanas.
- Coordinación entre MINVU y municipio con el objetivo de gestionar localización y gestión de conjuntos residenciales coherentes con la vida e identidad Lemuyana.
- Generar instancias de trabajo entre SERNATUR y el municipio, con el objetivo de coordinar conjuntamente la gestión del potencial turístico de la comuna.

- Generar instancias de trabajo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la empresa concesionada de Servicios Sanitarios (ESSAL u otra) y el municipio.
- Generación de instancias de coordinación entre el municipio, el Consejo de Monumentos Nacionales, con el fin de mantener la protección de las construcciones patrimonial en las áreas urbanas.
- Coordinación entre SERVIU y Municipio para evitar la construcción de elementos no coherentes con los valores naturales y culturales de la comuna, en sectores centrales y pericentrales de las localidades urbanas.

Sumado a lo anterior, no se precisan los criterios de rediseño del PRC, lo que de acuerdo con la normativa ambiental vigente se definen como *“aquel conjunto de elementos de análisis, derivados de los criterios de seguimiento, destinados al conocimiento y evaluación, dentro de un plazo determinado, de la necesidad de modificar o reformular una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica”* (D.S. N°32, MMA, 2015). Además de ser requeridos por el Reglamento, estos criterios son exigidos en la resolución de aprobación sectorial, conforme a lo estipulado por el artículo 7° quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Todo lo anterior, permite a esta SEREMI considerar que el Informe Ambiental Complementario de la “Formulación del Plan Regulador Comunal de Puqueldón”, no subsana la totalidad de las observaciones realizadas, siendo posible señalar que no se ha aplicado adecuadamente la Evaluación Ambiental Estratégica.

Finalmente, se informa que ante cualquier consulta de este proceso, el profesional encargado de la EAE de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, es el Sr. Claudio Castro Silva, cuyo teléfono es el 65-2562354 y su correo electrónico es ccastro.10@mma.gob.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



KLAUS KOSIEL LEIVA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LOS LAGOS

KKL/ces/pas

Distribución:

- Destinatario.
- Archivo Unidad EAE.